



Expediente No. 2020-114

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 21 de julio de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **PEDRO ANTONIO IRIARTE SERRANO** en contra de **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, en la que se encuentra pendiente calificar la contestacion de la demanda. Sírvase Proveer


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintiuno (21) de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que la entidad demandada Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla, fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el CPT y SS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a través de su dirección electrónica.

Encuentra el Despacho que la contestación de la demanda efectuada por la demandada, fue presentada el día 20 de noviembre de 2020, dentro del término legal, pero no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, con el fin de subsanar la siguiente deficiencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de tener como probado los respectivos hechos.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda: Se requiere al apoderado de la parte demandada, para que subsane la contestación de la demanda, pronunciándose sobre los hechos N° 1, 4 y 6, de la demanda, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y SS, manifestando la razon de su respuesta; en el sentido de que indique si lo admite, lo niega o no le consta, en estos dos últimos casos manifieste las razones de su respuesta, si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho.

Pruebas: En el acápite de pruebas denominado como documentales se excluirá el poder, el Decreto 0094 de 2017, el Acta de posesión del Doctor Adalberto Palacio Barrios y el Decreto 002 de 2020, toda vez que estos documentos hacen parte de los anexos de la contestación de la demanda, por lo cual se tendrán como un anexo.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Dra. Dora Sofia Covelli Sanjuan, identificada con la C.C. No. 32621165 y T.P. No. 37397 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla**, para los fines y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla**, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Ordenar a la demandada **Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla**, que subsanen las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de tener como probado el respectivo hecho, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

